

el *sanguis* en un vaso decente; y lavado el caliz, y en acabando la Misa, haga lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote en lugar de vino echó agua en el caliz, y lo advierte despues de la sumpcion de la hostia, y haber tragado algo del agua: qué ha de hacer? R. Qué en la opinion de S. Thomas, la qual sigue la Rubrica del Misal, ha de tomar otra hostia, y ha de preparar el caliz con vino y una gota de agua, y ha de ofrecer ambas especies, y consagrarlas, comenzando desde: *Qui pridie quam pateretur*; y ha de sumir ambas especies, aunque no esté en ayuno natural: pero si la Misa se dice en publico, habiendo mucha gente, podrá, para evitar el escandalo, preparar solo el caliz, y hecha la Oblacion consagrar, y luego inmediatamente sumir el *sanguis*, y proseguir lo demas.

P. A un Sacerdote por descuido se le cae en el caliz la hostia consagrada al hacer las cruces sobre el Sacrificio: qué debe hacer? R. Que debe dolerse del pecado, si tuvo culpa, y debe proseguir adelante, y despues tomar el *sanguis*, juntamente con la hostia: y si dice la Misa en publico, debe acomodarse en las ceremonias de modo que no lo conozcan los circunstantes, en quanto pudiere, para evitar el escandalo. En orden á otros defectos, que pueden suceder en la misma actual celebracion de la Misa;

veanse las Rubricas del Misal, titulo: *De defectibus in celebratione Missarum occurrentibus.*

P. Estando diciendo Misa el Sacerdote, entra un excomulgado á oirla: qué há de hacer el Sacerdote? R. Que si el excomulgado es *tolerado*, debe proseguir la Misa el Sacerdote; porque nosotros podemos comunicar con los excomulgados *tolerados*, como se dirá en su propio Tratado. Pero si el excomulgado no es *tolerado*, debe el Sacerdote procurar que se salga de la Iglesia; y si no quiere salir, debe decir á los circunstantes que le saquen de la Iglesia; y si no lo pudieren sacar, y el Sacerdote no habia entrado en el Canon, debe dexar la Misa; pero si ya habia entrado en el *Qui pridie quam pateretur*, debe decir á los oyentes que salgan, y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que ayuda á la Misa, y proseguir la Misa, y en sumiendo se ha de ir á la Sacristia, y allí dirá lo restante de la Misa; y si el tal excomulgado fuese á la Sacristia, podrá omitir lo restante de la Misa. Y en este caso el tal excomulgado incurre en excomunion reservada al Papa.

P. A un enfermo le dan el viatico, y por algun accidente, que le sobrevino, sucede que vomita: qué se ha de hacer en este caso? R. Que si vomitó la forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en un

un vaso de aguardiente ú otra cosa, hasta que se corrompan las especies, y despues se han de quemar, y los polvos se han de echar á la Piscina; pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito despues de corrupto, y rarefacto, y los polvos se han de echar á la Piscina.

## TRATADO VI

### DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

*De quo S. Thom. à q. 84. 3. p. ad 21. Suplem.*

#### §. I.

*De la Penitencia como virtud.*

ES sentencia comun de los Doctores Catholicos, que ademas del Sacramento de la Penitencia, se da una Penitencia que es solamente virtud, y que puede justificar fuera de Sacramento; porque (como dicen) Dios no ha ligado de tal suerte á los Sacramentos la virtud y gracia de justificar, que sin ellos no pueda conferirla, mediante la virtud de la Penitencia. De esta asi tomada, se pregunta: *Quid est Penitentia ut virtus, vel virtus Penitentiae?* R. *Præterita mala plangere, et plangendo iterum non committere.* P. Qué es habito de Penitencia? R. *Habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem proprii peccati, cum efficaci proposito emendationis, et satisfactionis.* De donde se infiere lo primero, que la Penitencia es

una virtud especial; pues tiene por objeto propio, y privativo, el odio, la detestacion, el dolor, la satisfaccion, y destruccion del pecado, en quanto es ofensa de Dios. S. Thomas 3. p. q. 85. art. 2. Infierese lo 2. que el pecado que debe aborrecer el hombre por la Penitencia, ha de ser propio y no ageno; porque aunque alguno se duela, v. gr. del pecado de adulterio que otro cometió, con todo no se borrará, ni perdonará este pecado, si el adultero no se retrata de su mala voluntad. Se infiere lo 3. que la Penitencia, como virtud es parte de la justicia distributiva y vindicativa, en quanto repara la injuria, y satisface por la ofensa hecha á Dios. Lo 4. que la virtud de la Penitencia tiene por objeto formal, ó motivo propio el detestar la culpa, en quanto es ofensa de Dios, ó en quanto es contra Dios, como

dice (3. p. q. 86. art. 3.) S. Thomas. De suerte que los actos de la verdadera Penitencia deben ser imperados por la caridad, y no puede un hombre detestar un pecado, como es debido, sin que deteste todos los demas, y se arrepienta de todos ellos. *Non potest esse verè pœnitens, qui de uno peccato pœnitet, et non de alio. Si enim displiceret ei illud peccatum, quia est contra Deum super omnia dilectum, quod requiritur ad rationem veræ Pœnitentiæ, sequeretur, quod de omnibus peccatis pœniteret.* S. Thomas, *ibid. in corp.*

P. Qué actos tiene la virtud ó habito de Penitencia? R. Que tiene dos actos; uno perfecto, que se llama *contricion*; y otro imperfecto, que se llama *atricion*: de *quibus postea*. P. Quáles son los efectos de la Penitencia? R. La remision de los pecados y de la pena eterna, y algunas veces de la temporal, tambien el perdon de los pecados veniales, y aun las virtudes perdidas por la culpa se recuperan por la penitencia, mas ó menos, segun el mayor ó menor fervor del penitente. P. Por qué grados llega á conseguir el hombre la virtud de la Penitencia? R. Que seis son los grados que señalan comunmente los Theologos para la formacion de la Penitencia. El *primero* es la operacion de Dios, con que nos excita y convierte á sí. El *segundo* es el movimiento ó acto de fé con que cree el pecador, que los pecados, que no se perdonan en esta vida, han de ser castigados en la otra eter-

namente. El *tercero* es el temor servil, en fuerza del qual se retrahe el pecador de la culpa. El *quarto* es el movimiento de la esperanza, con que espera el perdon de sus pecados; y con esta esperanza propone la enmienda de la vida. El *quinto* es el acto de caridad con que el pecador aborrece el pecado, no solamente por el temor del castigo, sino porque es ofensa de Dios infinitamente bueno y perfecto. El *sexto* y ultimo grado es el temor filial con que ofrece el pecador satisfacer por las ofensas hechas á la Magestad Divina. En llegando á este termino, al instante excita Dios en el pecador un acto perfecto de la virtud de la Penitencia. Este es el modo con que lo explica (3. p. q. 85. art. 5.) S. Thomas y el Concilio Trident. (*Sess. 6. cap. 6.*)

P. Ha sido siempre necesaria esta virtud de la Penitencia? R. Que sí ha sido siempre necesaria *necessitate mediæ, et præcepti Divini* para los que pecaron mortalmente, como lo definió el Trident. (*Sess. 14. cap. 1.*) P. En Christo hubo Penitencia virtud? R. Que no hubo ni como habito, ni en quanto á sus actos: no como habito, porque no pudo pecar: no en quanto á los actos, porque no pecó. P. Hubo en Christo acto de caridad? R. Que sí; porque en quanto hombre miraba á la suma bondad de Dios amandola sobre todas las cosas. P. En Maria Santisima hubo Penitencia virtud? R. Que hubo en quanto al habito, porque pudo pecar por ser persona criada;

da; pero no hubo en Maria Santisima acto de Penitencia, porque no pecó. P. En Adan hubo Penitencia virtud? R. Que sí; porque pudo pecar, y Dios le infundió esa virtud para que se pudiese arrepentir: tambien hubo en Adan acto de Penitencia, porque de hecho pecó, y se arrepintió de su pecado.

P. En qué se distingue la Penitencia como virtud, de la Penitencia como Sacramento? R. En que como Sacramento consta de materia y forma, y como virtud no: como virtud fue *ab initio mundi*, y la tuvo Adan: como Sacramento fue instituido por Christo, quando despues de resucitado dixo á sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remittuntur eis.* Joan. 20. Como Sacramento causa la gracia *ex opere operato*; y como virtud por su acto perfecto causa gracia *ex opere operantis*.

## §. II.

De la esencia del Sacramento de la Penitencia, y de su materia.

P. Reg. *Quid est Sacramentum Pœnitentiæ?* R. Tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La phisica es esta: *Actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote*

*habente potestatem prolata.* Estos actos son la contricion, confesion y satisfaccion, *de quibus postea*. Y así este Sacramento conviene con los demas en tener virtud para producir la gracia justificante; y se distingue de ellos, no solamente en su materia, forma y efectos, sino tambien en que este está instituido *per modum iudicii*, los otros no: en este la materia remota son los pecados, y en los otros no.

P. Cómo es necesario este Sacramento? R. Que es necesario *necessitate mediæ ad salutem consequendam* para todos los adultos que pecaron mortalmente despues del Bautismo: con esta distincion, que es necesario *in re*, quando se pueda hacer la Confesion, y quando no, á lo menos *in voto seu efficaci desiderio ejusdem recipiendi in contritione perfecta contento.* Todo esto consta del Trident. (*Sess. 14. cap. 5. et can. 6.*) De manera que hace tan necesario este Sacramento para los pecadores adultos, como el Bautismo para los que no están Bautizados. Tambien es necesario *necessitate præcepti in re*. P. Qué es Sacramento de Penitencia *in voto*? R. *Actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.* P. Quando obliga el precepto de la Confesion? R. Que obliga *in articulo, vel periculo mortis*: y todas las veces que hubieremos de comulgar, sintiendonos en pecado mortal, y habiendo copia de Confesor; y quando uno echa de ver, que no se puede apartar de

pecar, sino es usando del remedio de la confesion: en estos tiempos el precepto de la confesion es precepto Divino. P. De dónde consta el precepto Divino de la confesion? R. Que consta de las palabras de S. Juan cap. 20. *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis: et quorum retinueritis, retenta sunt.*

P. De cuántas maneras es la materia de este Sacramento. R. De dos: es á saber, materia externa, *ó circa quam versatur Sacramentum*, y materia interna, *ó ex qua constat ipsum Sacramentum*. A la primera suelen llamar comunmente los Moralistas materia *remota*, y á la segunda materia *proxima*. De una y otra hablaremos, y primero de la *remota*, *ó circa quam*. P. Qué es la materia *remota*, *vel circa quam destruendam versatur Sacramentum Pœnitentiæ*? R. Son todos los pecados cometidos despues del Bautismo, *ó en su recepcion*, asi mortales como veniales; de suerte que no hay pecado alguno por grave que sea, que no se pueda perdonar por virtud de este Sacramento, no siendo el original, y los personales cometidos antes de recibir el Bautismo: asi lo ha definido la Iglesia contra los Montanistas y Novacianos.

P. La materia *remota* de cuántas maneras es? R. De dos, *necesaria*, y *voluntaria*, *ó suficiente*. La *necesaria* son los pecados mortales no confesados, y los mal confesados; los *indirectè* remisos: los

ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos, *omnia prout sunt in conscientia, numero, et specie*; las circunstancias *mutantes speciem*: y en opinion mas probable, y comun las circunstancias *notabiliter aggravantes*; la ocasion proxima, y la reincidencia preguntada por el Confesor; y llamase materia *necesaria*, porque hay precepto de confesarla; como consta del Concilio Trident. (*Sess. 14. cap. 5. et can. 7.*) La materia *voluntaria* *ó suficiente* son los pecados veniales, *Trident. ibid. cap. 5.* y aun los pecados mortales *rîtè* confesados y absueltos, pueden ser materia suficiente de este Sacramento. Pero de esta materia *remota*, asi necesaria, como voluntaria se volverá á hablar con mas extension en el §. IV.

P. Qué es la materia *proxima*, *vel ex qua componitur Sacramentum Pœnitentiæ*? R. Que son los tres actos del penitente, á saber: *Cordis contritio, oris confessio, et operis satisfactio*. Asi lo ha definido el mismo Concilio Trid. (*Sess. 14. can. 4.*) donde dice: *Si quis negaverit ad integram, et perfectam peccatorum remissionem requiri tres actus in pœnitente, quasi materiam Sacramenti Pœnitentiæ, videlicet contritionem, confessionem, et satisfactionem, quæ tres pœnitentiæ partes dicuntur... anathema sit.* Lo mismo dice Eugenio IV. (*in Decret. pro Instruct. Armenorum.*) llamando á los tres actos referidos como materia de este Sacramento: *Quartum Sacramentum, cujus quasi materia sunt actus pœnitentiis.* P.

Por

Jueces. P. Qué es la materia de la confesion? R. Son todos los pecados, asi mortales, como veniales cometidos despues del Bautismo, &c. *Vide §. 2. de materia Pœnitentiæ.* Porque todo lo que es materia *remota necessaria*, y *voluntaria* del Sacramento, lo es tambien de la confesion. Asi que está obligado el penitente á confesar *omnia, et singula peccata mortalia, quorum memoriam, cum debita, et diligenti præmeditatione habeatur, etiam occulta... et circumstantias, quæ peccati speciem mutant.* Trident. (*Sess. 14. can. 7.*) P. La reincidencia, y costumbre de pecar preguntadas por el Confesor son materia necesaria, y están obligados los penitentes á confesarlas? R. Que sí; lo primero, porque lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposicion 58. que decia asi: *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem.* Lo 2. porque el Confesor tiene derecho á saber del penitente, y éste obligacion á manifestar quanto conduce para que el Confesor conozca la disposicion interior, y estado del penitente; para lo qual es necesario el conocimiento de la reincidencia.

P. Si el Confesor no pregunta acerca de la reincidencia, y costumbre de pecar en alguna materia grave, tendrán los penitentes obligacion á explicarlas? Antes de satisfacer á esta pregunta, debe advertirse, que dicha costumbre de pecar se puede consi-

derar de quatro modos: el primero *activè et in fieri*; el segundo *formaliter*; el tercero *concomitanter*; el quarto *consequenter*. Considerada del primer modo, no es otra cosa, que la repeticion de muchos pecados de una misma especie, los quales causan la costumbre de pecar considerada *formaliter*. Ella considerada *formaliter*, no es otra cosa, que una facilidad causada de la frequentacion de pecados de una misma especie, por la qual queda el hombre inclinado á repetir, y frequentar los mismos pecados *quantum ad speciem*; y en suma es lo que comunmente se llama *habito vicioso*. Considerada del tercer modo, no es otra cosa, que un pecado mortal de omision, con que la voluntad se descuida en desarraigar la costumbre ya engendrada. Considerada del quarto modo, no es otra cosa, que los pecados que se siguen, y nacen de la misma costumbre ya adquirida.

Esto supuesto, R. lo primero, que el penitente no está obligado á confesar la costumbre de pecar *formaliter sumpta*; como ni tampoco el *habito vicioso* considerado en sí mismo: porque este como tambien aquella, mas es termino y causa de los pecados que pecado. R. lo 2. que el penitente, aunque no sea preguntado por el Confesor, debe manifestar la costumbre de pecar *activè et in fieri* considerada, especialmente, si al tiempo de cometer los pecados, que causan la

la costumbre considerada *formaliter*, advierte y prevee, que por ellos se pone en peligro próximo de cometer otros de la misma especie; porque en esto se incluye el nuevo pecado de ponerse voluntariamente en dicho peligro. R. lo 3. que el penitente, aunque no sea preguntado, debe manifestar la costumbre considerada *concomitantur*; porque la voluntad de no desarraigarla, es por sí misma nuevo pecado. R. lo 4. que el penitente debe manifestar la frecuencia, y repetición de los pecados, que se originan y nacen de la misma costumbre, aunque no la pregunte el Confesor; pero esta resolución debe entenderse, no de obligación *directa*, sino solamente *indirecta*. Y en estos terminos es la dicha resolución expresa de S. Thomas (2) quien preguntando: *Utrum recidivans teneatur peccata confiteri, de quibus prius confessus fuit?* Enseña lo dicho por las siguientes palabras: *In Confessione est aliquid exponendum dupliciter: uno modo directè; et sic exponi dicitur, cujus abolitio per Confessionem queritur; et sic peccata dimissa recidivans nullo modo confiteri tenetur, nec in generali, nec in speciali cuicumque confiteatur. Alio modo indirectè; sicut illud, sine quo sciri non potest debitus satisfaciendi modus; sicut confitens confitetur Sacerdoti interdum se esse infirmum, ut ei je-*

(2) In 4. Sent. dist. 22. quest. 1. art. 4.

*junium non imponat, et per hunc modum tenetur recidivans notificare peccata dimissa, quantum sufficit ad hoc, quod sciatur, quæ satisfactio est ei injungenda.* De cuyas palabras consta, que los penitentes están obligados *indirectè* á manifestar la reincidencia ó costumbre de pecar considerada del primero, y quarto modo arriba dichos, y esto, aunque no la pregunte el Confesor.

P. Los pecados mortales *indirectè* remisos, son materia necesaria? R. Que sí; porque lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la proposición II. que es esta: *Peccata in Confessione omissa, seu oblita ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti Confessione exprimere*; y tambien, porque se han de perdonar *per modum iudicii*, y los *indirectè* remisos, no se han perdonado *per modum iudicii*, sino *ex conditione gratiæ*. P. Qué pecados son los *indirectè* remisos? R. Que son los olvidados en la Confesion por olvido natural, y los que se dexan de confesar en los casos, en que se puede hacer integridad moral; y los reservados absueltos por el Confesor inferior, no por jurisdicción *directa*, que tenga, sino porque ocurre peligro de infamia, y no hay recurso al Superior; todos estos pecados, siendo la Confesion fructuosa, se perdonan *indirectè*; esto es, con carga y obligación de confesar-

los

los despues: y se perdonan *ex conditione gratiæ*, por quanto la gracia es incompatible con todo pecado mortal; y asi quitando el Sacramento *directè*, *et per modum iudicii* unos pecados, se perdonan *indirectè* los demas.

P. Puede uno estar obligado á confesar pecados cometidos antes del Bautismo? R. Que puede estar obligado *per accidens*, *et ex conscientia erronea*; v. gr. si juzgase que los cometió despues del Bautismo. P. Y en este caso, confesando esos pecados recibiria Sacramento? R. Que no poniendo otra materia, no recibiria Sacramento; porque faltaba materia real y verdadera. P. Hay obligación de confesar los pecados mortales *purè existimados*? R. Que sí; porque el Concilio Trident. (Sess. 14. cap. 5.) dice, que los penitentes están obligados á confesar todos los pecados mortales *quorum conscientiam habent*; es asi que los pecados *purè existimados* están en la conciencia del penitente: luego, &c. P. Los pecados existimados puramente, son materia suficiente para este Sacramento? R. Que no; porque ningún Sacramento se hace con materia existimada.

Replicase contra esto: Los pecados *purè existimados* son materia de dolor, que es acto de la virtud de la Penitencia: luego tambien son materia suficiente para este Sacramento. R. negando la consecuencia; porque para que uno tenga dolor como acto de

virtud, basta que conciba en sí pecado; pero para el dolor como acto de la Penitencia, y para qualquier Sacramento se requiere materia verdadera. Pongo exemplo: si uno diese de limosna á uno que se fingia pobre, no hay duda que haria acto de virtud por juzgarle pobre; pero si bautizase con vino blanco, juzgando que era agua, tampoco hay duda que seria nulo el Bautismo.

P. Los pecados mortales *ritè confessos* pueden ser materia necesaria? R. Que *per se loquendo* no; pero *per accidens* puede uno estar obligado á confesarlos otra vez; v. gr. si juzgase que no los tenia confesados. P. Los pecados remisos por contrición, ó por Sacramento de vivos, hay obligación de confesarlos? R. Que sí, suponiendo que sean mortales cometidos despues del Bautismo, ó en su recepción: y la razon es, porque se han de perdonar *per modum iudicii*. P. Los pecados cometidos en la recepción del Bautismo, á qué Sacramento pertenecen? R. Que si se retrataron antes de acabar la forma del Bautismo, pertenecen al Bautismo; pero si duraron hasta el instante terminativo de la forma, pertenecen al Sacramento de la Penitencia; porque estos tienen oposición con el Bautismo; y como *aliàs* este no se puede recibir segunda vez, se infiere que no se pueden perdonar por el Bautismo.

P. La materia *necesaria* de la Confesion de cuántas maneras es? R. Que cierta, y dubia: la cierta son

son los pecados mortales ciertos; dudosa son los mortales dudosos. P. Qué dudas puede haber acerca de los pecados? R. Que quatro: *dubium facti*, *dubium qualitatis*, *dubium speciei*, et *dubium confessionis*. *Dubium facti*, es dudar si ha pecado ó no: en este caso procurará el Confesor que el penitente ponga otra materia; y si no la tiene, ó no se acuerda de ella, le absolverá *sub conditione*. *Dubium qualitatis*, es saber que ha pecado en tal materia, y no saber si venial, ó mortalmente. *Dubium speciei*, es saber que ha pecado mortalmente, v. gr. y no saber contra qué virtud. *Dubium confessionis*, es saber que ha cometido tal pecado, y dudar si lo ha confesado. Y en estas tres dudas se da la absolución *absolutè*, porque hay pecado cierto, ó mortal en comun, ó venial en particular.

P. Hay obligacion de confesar los pecados mortales dudosos? R. Que si son dudosos *dubio speciei*, ó *confessionis*, es cierto que hay obligacion á confesarlos; y si fuesen dudosos *dubio facti*, vel *qualitatis*, tenemos por mas probable que tambien hay obligacion á confesarlos: lo primero, porque *aliter* se expone á dexar pecado mortal: lo 2. porque ésta es la practica de la Iglesia, cuyo principio se ignora; y asi se juzga que esta practica dimanó de los Apostoles, que lo enseñarian asi, y asi se ha continuado: de manera, que hasta de pocos años acá, nadie ha controyertido este punto, y los antiguos daban por

supuesta esta obligacion. Vease al Mro. Prado *in 3. p. q. 84. dub. 4. de Peccat. §. 3.* Lo 3. porque si uno en el articulo de la muerte, se sintiese con pecado mortal dudoso, debia confesarlo: luego siempre hay obligacion de confesarlo. Lo 4. porque si uno hubiese de recibir Sacramento de vivos, ó administrar Sacramento que pide Ministro de Orden, y se hallase con duda de pecado mortal, debia hacer un acto de contricion: luego, &c.

P. Pedro confiesa un pecado mortal como dudoso, y despues de ser absuelto averigua que era cierto: está obligado á confesarle como cierto? R. Que estará obligado; *quia omnia debent confiteri, prout sunt in conscientia*; estos están *in conscientia certa: ergo debent confiteri ut certa*. Replicase contra esto: Si Pedro, v. gr. dudoso de un voto, ó censura pidiese dispensacion, ó absolución al Superior *ad cautelam*; y despues de absuelto, ó dispensado supiese, que era cierto el voto, ó censura, no tendria necesidad de nueva dispensa, ó absolución: luego, &c. R. negando la consecuencia; porque el Superior dispensa, ó absuelve del voto, ó censura en quanto puede; pero el Confesor absuelve *directè* de los pecados en quanto se le manifiestan; y como solo se le manifestaron como dudosos, fueron absueltos *directè* como dudosos, y solo *indirectè* como ciertos.

Replicase lo segundo. Si uno

se acusará de veinte pecados poco mas ó menos, y despues de absuelto hallase, que eran veinte y dos, ó veinte y tres de la misma especie, no tendria obligacion de explicar otra vez el numero; *atqui* en este caso, en aquella palabra *poco mas ó menos*, solo se explicaron aquellos dos, ó tres como dudosos: luego los pecados confesados como dudosos, y despues averiguados como ciertos, no hay obligacion de confesarlos como ciertos. A esta réplica se responde comunmente, que el que dixo veinte pecados poco mas ó menos, ya confesó el vigesimo tercero pecado. Pero si bien se repara en esta respuesta, parece que consiste en solas palabras, sin que se señale la disparidad; pues se podia decir, que tambien pudo el Confesor creer como cierto el pecado dudoso. Y asi parece muy conseqüente y conforme á la doctrina dada responder, que el que dixo veinte pecados poco mas ó menos, si despues halló que fueron ciertamente veinte y tres veces las que pecó, tiene obligacion de confesar como cierto el vigesimo tercero pecado; pues en uno y otro caso es una misma la razon.

P. Si uno hace juicio *practicè* probable de que en tal caso no ha pecado mortalmente, estará obligado á confesarlo? R. Que no teniendo en orden á lo contrario opinion igualmente probable, ó mas probable, podrá no confesar dicho pecado. Lo mismo se dirá si hace juicio *practicè* proba-

ble que ha confesado el pecado que ciertamente cometió: para cuya inteligencia vease el Tratado 16. §. IV. de la Conciencia probable. Advierto, que si alguno se acuerda, que en tiempos antiguos cometió un pecado mortal, y sabe tambien, que despues hizo confesion general con suficiente exámen, tiene bastante fundamento para juzgar prudentemente, que confesó el tal pecado; y asi no tendrá obligacion á confesarlo de nuevo, sino es que se ofrezca alguna razon muy urgente, que le persuada, que se le olvidó el tal pecado.

P. Hay obligacion de confesar las circunstancias *notabiliter aggravantes intra eandem speciem*?

R. Que la sentencia mas probable dice, que sí. Vease el Tratado de los Pecados, §. II. P. Estamos obligados á confesar los pecados veniales, y los mortales ya perdonados? R. Que no, á no ser en los casos en que se hacen materia necesaria. P. Quando se dirá que pasan á ser materia necesaria de la confesion? R. Quando uno se impone á sí la obligacion, ó presume que debe confesarlos; *exemp. gr. ex vi voti, vel juramenti; ex conscientia erronea; et ex suppositione confessionis. Ex vi voti, vel juramenti*; v. gr. uno hace voto, ó juramento de confesar veniales: este está obligado á confesarlos. P. Y si no los confiesa cómo pecará? R. Que si pone otra materia de la qual lleva dolor, no pecará mas que venialmente *per se loquendo*; por ser materia

leve. *Ex conscientia erronea*: como si uno aprehendiese que estaba obligado á confesar veniales, estaria obligado á confesarlos; y si juzgase que estaba obligado *sub mortali*, pecaria mortalmente en dexarlos de confesar; y si juzgase que estaba obligado *sub veniali*, pecaria venialmente en no confesarlos. *Ex suppositione confessionis*: como si uno se va á confesar, y no tiene mas pecados que veniales, estará obligado á confesar algun venial.

P. De cuántas maneras es la confesion? R. De tres, es á saber: *comun*, *rigurosa*, é *interpretativa*. La *comun* es, la que se hace regularmente, acusandose por los Mandamientos, y vocalmente diciendo los pecados que tiene. *Rigurosa* es, quando el penitente no puede hablar, pero da señales de dolor, como apretar la mano, baxar la cabeza, ú otra. Confesion *interpretativa* es, quando el penitente no puede hablar, ni dar señales de dolor; pero se hace juicio por algunas señales que se hallan en él, que á poder confesarse, se confesaria, y que interiormente estará acaso con ese deseo, y con dolor de sus pecados: y qualquiera movimiento que hace puede ser que sea pedir confesion. Y la razon de esta interpretacion es, porque qualquiera Catholico desea salvarse y asi desea los medios de su salvacion. Las señales que pueden movernos á hacer este juicio prudente de que quiere confesarse, son el haber vivido christianamente, el haber fre-

qüentado los Sacramentos, y haberse exercitado en obras de piedad, ú otras semejantes. *Vide de Sacram. in gen. §. V.*

P. En estas confesiones cómo se ha de absolver? R. Que en la confesion *comun*, en que se pone materia cierta, se absuelve *absolutè*: en la *interpretativa* siempre se absuelve *sub conditione* segun la opinion mas probable; porque en articulo de muerte es bastante la materia dudosa, é incierta para hacer Sacramento de muertos, á lo menos *sub conditione*: en la *rigurosa*, si el Confesor hace juicio, que las señales son en orden al dolor de los pecados, y absolucion de ellos, se absolverá *absolutè*; pero si duda de las señales, si son v. gr. en orden á lo dicho, ó si nacen del mal que padece, se le dará la absolucion baxo de esta condicion: *si apponis veram materiam, ego te absolvo, &c.* Vease á Benedicto XIV. (*de Synodo Dioces. lib. 7. cap. 15.*) P. Quando el moribundo pidió confesion, ó mostró señales de penitencia en ausencia del Confesor, *et nihil aliud potest jam*, podrá ser absuelto despues por el Confesor que ya está presente? R. Que sí, como consta del *cap. Mayores 3. de Baptismo*, y de S. Thomas *opusc. 65. §. de Sacram. Unctionis*, donde dice: *Si autem infirmus, qui petiit Unctionem, amisit notitiam, vel loquelam, antequam Sacerdos veniret ad eum, nihilominus ungat eum Sacerdos; quia in tali casu debet etiam baptizari, et à peccatis absolvi*; y advierto que

que para lo dicho basta un testigo que diga, que pidió confesion. Esta sentencia es de gravissimos AA. P. La confesion qué condiciones ha de tener para ser buena? R. Que comunmente señalan los AA. diez y seis; que aunque no son necesarias para el valor del Sacramento, son muy utiles é importantes. Pero todas ellas se pueden reducir á quatro, las quales se requieren para el valor de la confesion, que son: *vera, integra, lacrymabilis, et obediens*. P. En qué consiste la verdad? R. Que consiste en que no mienta en la confesion. P. Qué pecado es mentir en la confesion? R. distinguiendo: ó miente en materia grave, ó en materia leve; si miente en materia grave, peca mortalmente; si en materia leve, *subdistingo*; ó miente en materia leve *parcial*, ó *total*; si miente en materia leve total, peca mortalmente; si miente en materia leve *parcial* peca venialmente, porque ya pone otra materia suficiente, segun el sentir de algunos. P. Qué es mentir en materia grave? R. Que es dexar pecado mortal que tiene, ó añadir pecado mortal que no tiene. P. Qué es mentir en materia leve total? R. Que es confesar solo pecados veniales, que no ha cometido, sin poner mas materia; v. gr. se acusa de tres hurtillos leves que no ha cometido, y no pone mas materia. P. Qué es mentir en materia leve *parcial*? R. Es confesar pecados veniales que no ha cometido, y juntamente otros que ha cometido; v. gr. se acusa de dos mentiras leves que no ha cometido, y de dos hurtillos leves que ha cometido; este puede llevar dolor de los hurtillos, y llevandolo, recibirá Sacramento, y su efecto, en opinion de algunos; pero otros, á mi parecer, mas bien fundados, dicen, que peca mortalmente el penitente, que miente en la confesion, aunque sea en materia leve *parcial*, por la irreverencia que hace al Sacramento, y por consiguiente que es sacrilega la confesion, por defecto de la materia proxima; porque parece incompatible tener dolor de los hurtillos, en quanto son ofensas de Dios, y estarle ofendiendo al mismo tiempo con las mentiras leves; y se confirma con el caso siguiente. P. Un penitente ha cometido dos mentiras leves solas, las quales solamente tenian malicia contra la virtud de la veracidad, y se acusa que ha cometido quatro, sabiendo que solo cometió dos, y no quiere poner otra materia; éste recibirá Sacramento? R. Que este tal mintiendo en la confesion peca mortalmente, y no recibe Sacramento, porque no lleva dolor; y la razon es, porque estar actualmente mintiendo en la confesion, y tener dolor de mentira de la misma especie, y de igual ó menor gravedad, que la que comete en la confesion, es implicatorio. P. Confiesa uno quatro pecados cometidos despues de la ultima confesion, y otros quatro olvidados por olvido natural en las confesiones antecedentes, y

no explica que los quatro son cometidos antes de la confesion ultima; hará este buena confesion? R. Que si con advertencia se confiesa de este modo, nõ hará buena confesion; porque ese modo de explicarse varia notablemente el juicio del Confesor, asi en quanto al estado del tal penitente, como quanto á la imposicion de la Penitencia: lo contrario tambien es probable. Lo mismo se ha de decir, quando haciendo uno confesion general, confiesa juntamente pecados cometidos despues de la ultima confesion: este tal debe advertir, que los tales mortales han sido cometidos despues de la ultima confesion, en la opinion mas probable. Y con mas razon, si la circunstancia del tiempo trahe consigo alguna otra circunstancia necesaria para la confesion; v. gr. si estando casado, se acusa de pecado cometido contra castidad, quando era soltero.

La segunda condicion que se requiere, para que la confesion sea buena, es que sea entera: *integra*. Hay dos integridades, *phisica*, y *moral*. La integridad *phisica* consite en que confiese todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion, y no confesados: los mal confesados: los *indirectè* remisos, los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos, en numero y especie: las circunstancias *mutantes speciem*: la ocasion proxima: la reincidencia preguntada por el Confesor, y aunque no la pregunte, por lo que se dixo

arriba; y en opinion (para mí) mas probable las circunstancias *notabiliter aggravantes*. A esta integridad suelen llamar otros *phisica* formal; porque aunque se quede algun pecado por confesar, ya por olvido natural, ó ya por ignorancia invencible, se hace la confesion de todo aquello á que estamos obligados, habiendo precedido el debido exámen. La integridad *phisica* material consiste, en que se acuse uno de todos quantos pecados ha cometido, sin dexar alguno, ni siquiera por olvido natural.

La integridad *moral* se dice aquella, en la que confiesa el penitente todos los pecados, *quæ hic, et nunc potest, et tenetur confiteri, attentis circumstantiis, in quibus versatur*. La integridad *phisica* formal es de Derecho Divino sobrenatural, y consta del Concilio Trident. (*Sess. 14. cap. 5.*) por estas palabras: *Universa Ecclesia semper intellexit, institutam etiam esse à Domino integram peccatorum confessionem, et omnibus post Baptismum lapsis jure Divino necessariam existere*. Y asi, *per se loquendo*, estamos obligados á la integridad *phisica*; para lo que es necesario *necessitate præcepti Divini, et Ecclesiastici*, que preceda un diligente exámen de la conciencia. Pero habiendo motivos y causas, bastará para el valor del Sacramento hacer integridad *moral*.

P. En qué casos se puede dimidiar la confesion, ó hacer integridad *moral*? R. Que se puede hacer, quando hecho el exámen-

men suficiente, se le olvidan algunos pecados, y este caso es expreso en el Concilio Trident. (*Sess. 14. cap. 5.*) Tambien quando hubiere detrimento notable de vida espiritual; ó temporal, honra, ó hacienda del Confesor, ó del penitente, ó del proximo, concurriendo dos condiciones: la una que esté el penitente precisado á confesarse; y la otra, que no tenga con quien hacer integridad *phisica*. Ponense exemplos. Están dos enfermos moribundos, y de hacer integridad *phisica* con el uno, teme el Confesor prudentemente, que se moriria el otro, ó este sin absolucion, y no hay otro Confesor al presente; en este caso se puede hacer integridad *moral*, diciendo al penitente que se acuse de unos, y se duela de todos, advirtiendole que para con Dios quedan todos perdonados, y que si despues hubiere lugar, debe hacer integridad *phisica*, y dicho esto absolverle, y acudir al remedio del otro, haciendo integridad *phisica* con él, si hay lugar, y despues volver al primero.

Por detrimento de vida temporal; v. gr. un enfermo de peligro está con una enfermedad contagiosa, y si confiesa todos sus pecados, hay peligro prudente de que se le pegue el contagio al Confesor, sin que esto se pueda evitar, y no hay otro Confesor en quien cese dicho peligro; en este caso se puede hacer integridad *moral*, porque hay detrimento de vida temporal. Exemplo del detrimento de la honra: llega el Cu-

ra á dar el viatico á un enfermo, y le pregunta si tiene que reconciliarse, y dice que sí, y comienza á confesarle y halla que tiene que reiterar muchas confesiones, y de hacer integridad *phisica* teme que se siga infamia en el enfermo, ó escandalo en los que fueron acompañando al Señor; en este caso puede oírle algunos pecados, deteniendose aquel tiempo que le pareciere razonable, para que no se siga escandalo ó infamia; y decirle que se duela de todos, y que todos quedan perdonados, y que si despues hay lugar, debe hacer integridad *phisica*, y absolverle.

Por detrimento de hacienda; v. gr. un Cura tiene un sobrino, el qual le ha hurtado cantidad considerable, y está precisado á confesarse, y no tiene otro Confesor, y de confesar ese pecado al tio se hace juicio probable y prudente de que por ese motivo le echará de casa, y se le seguirá detrimento notable de hacienda: en este caso podrá hacer integridad *moral*. Nota, que en este caso para que se pueda callar el pecado, de que ha de nacer este detrimento, debe tener el penitente, ademas de las circunstancias dichas, gravisimos indicios para presumir de que el Confesor estan perverso, que abusará de la noticia de la confesion para el dicho fin. Nota lo 2. que quando hay justa causa para callar algun pecado, no se ha de callar mas que aquel pecado, ó circunstancia, para lo qual hay justa cau-